INTERLOCUTORIO Nº. 268
RADICACION: 195484089001-**2021-00078-** 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. CASA LUKER S..A.
DEMANDADOS: CARMEN DE JESUS CAIZA- SOCIEDAD HEREDEROS CAIZA S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA
19 548 40 89 001
Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA
Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Piendamó, cauca, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Le correspondió al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante **CASA LUKER S.A.,** por medio de apoderado judicial en contra de la señora **CARMEN DE JESUS CAIZA**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **ADMITIR, INADIMITIR O RECHAZAR.**

También el apoderado judicial de la demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, se debe corregir el poder y la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto que para el caso en concreto son:

- Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar.

- Deberá manifestar la apoderada en el poder y en la demanda que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados. – Articulo 5 decreto 806 DE 2020.

Revisada la demanda se tiene además que en el poder la demanda va dirigida en contra de la **SOCIEDAD HEREDEROS CAIZA S.A.S.** Sociedad legalmente constituida y representada por la señora **CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA**, pero en el libelo demandatorio la dirige contra **CARMEN LILIANA DE JESUS CAIZA,** tal como aparece en el poder, y aunado a lo anterior el pagarè aparece firmado por la señora **CARMEN DE JESUS CAIZA,** en calidad de representante legal de la Sociedad ya mencionada**;** situación que deberá ser corregida por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que no hay claridad respecto de la parte a demandar

No se adjunta el certificado de existencia y representacion de la **SOCIEDAD HEREDEROS CAIZA S.A.S**.

Por lo anterior la presente demanda se inadmitirá y se concederá un término de cinco (5) dias para que la parte demandante la corrija, so pena de rechazo, de acuerdo a lo ordenado en el articulo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamo, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, siendo demandante **CASA LUKER S.A.,** por medio de apoderado judicial en contra de la señora **CARMEN DE JESUS CAIZA**, **o SOCIEDAD HEREDEROS CAIZA S.A.S,** por lo anteriormente expuesto**.**

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) dias para que la parte demandante la subsane so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.152.450.189 de cali y Tarjeta Profesional Nro. 312388 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actue como apoderada del demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAM0, CAUCA

Piendamó Cauca,__**AGOSTO 6 DE 2021.-**
En la fecha se notifica a través del
ESTADO Nº 078 la providencia de fecha
AGOSTO 5 DE 2021

_____
MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA